



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-33/2024 Y
SCM-JIN-53/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 13
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ROBERTO
ZOZAYA ROJAS Y ROLANDO IVÁN
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México a once de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias respectivas, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES:	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDA. Acumulación.	7
TERCERA. Precisión de la elección impugnada.	7
CUARTA. Parte tercera interesada (SCM-JIN-53/2024).	9
QUINTA. Requisitos de procedencia.	13
SEXTA. Suplencia de la deficiencia en los agravios.	16
SÉPTIMA. Estudio de fondo.	17
R E S U E L V E:	65

¹ Todas las fechas se entenderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

GLOSARIO

Acto impugnado	El cómputo distrital de la elección de diputaciones federales llevada a cabo por 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y declaración de validez de la elección y entrega de la constancia respectiva.
Consejo Distrital autoridad responsable	o 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Encarte	Listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones del dos de junio
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral o LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercera interesada	MORENA



ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, el de diputaciones federales.

II. Sesión de cómputo distrital. El siete de junio, el Consejo Distrital realizó la sesión de cómputo respectiva, haciendo constar los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	56,645	CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	21,300	VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS
	5,604	CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO
	12,645	DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	8,360	OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA
	24,536	VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS

SCM-JIN-33/2024 Y
SCM-JIN-53/2024, ACUMULADOS

	100,159	CIENTO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
	5,876	CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS
	967	NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE
	192	CIENTO NOVENTA Y DOS
	119	CIENTO DIECINUEVE
	8,316	OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS
	549	QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	1,382	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS
	1,355	MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	367	TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE
CI1	0	CERO
VOTOS NULOS	5,853	CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

TOTAL	254,225	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO
-------	---------	--

III. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. Al finalizar el cómputo, el siete de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición parcial “*Sigamos Haciendo Historia*” conformada por los institutos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

IV. Juicios de inconformidad.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el nueve y diez de junio, el PRD y el PAN, promovieron ante la responsable y esta Sala Regional, respectivamente, estos medios de impugnación.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, la magistrada presidenta ordenó integrar los juicios de inconformidad **SCM-JIN-33/2024 y SCM-JIN-53/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación, requerimientos y desahogos. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios de inconformidad en su ponencia, y requirió a autoridades electorales diversas constancias e información necesarias para su sustanciación y resolución, quienes en su momento desahogaron los respectivos requerimientos.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se tuvieron por admitidas las demandas y, al no existir diligencias pendientes, se declaró el respectivo cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se tratan de juicios de inconformidad promovidos por los partidos políticos PAN y PRD con el objeto de controvertir los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales en el distrito federal electoral 13 del INE en la Ciudad de México.

Tipo de elección y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164; 166, fracción I; 176, fracción II; y, 180, fracción XV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4; 6; 34, párrafo 2, inciso a); 49; 50; párrafo 1, inciso b) y c) y 53, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional advierte que existe conexidad en los medios de impugnación que se resuelven, ya que en ambos casos se indica a la misma autoridad responsable y se controvierten los mismos actos, esto es, el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la diputación federal en el 13 distrito electoral del INE en la Ciudad de México.

Atento a lo anterior y por economía procesal, se debe acumular al juicio de inconformidad SCM-JIN-33/2024, el diverso SCM-JIN-53/2024, por ser aquel el primero en haberse presentado en esta Sala.

Acumulación que resulta procedente con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Atento a lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al juicio acumulado.

TERCERA. Precisión de la elección impugnada.

Conforme al requisito especial de procedencia que establece el artículo 52 párrafo 1 incisos a) y c) de la Ley de Medios, en este tipo de juicios es indispensable que las partes interesadas señalen con precisión la elección que impugnan, así como las casillas cuya votación solicitan sea anulada.

En ese orden, por lo que hace a la demanda que dio origen al expediente SCM-JIN-25/2024, el PAN señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no

señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, el magistrado instructor requirió al partido actor para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción III de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

Sobre esa base, esta Sala Regional estima que del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Ello tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una



elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

Así, dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

CUARTA. Parte tercera interesada (SCM-JIN-53/2024).

- **Análisis del escrito de comparecencia.**

Se reconoce la calidad de parte tercera interesada con la que comparece MORENA en el juicio de inconformidad aludido, por conducto de su representante ante el 13 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México.

Asimismo, se advierte que el escrito respectivo cumple con los requisitos establecidos en ley, como se muestra enseguida.

a) Forma. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, consistente en que se confirmen los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias respectivas.

b) Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que MORENA compareció por conducto de su representante propietario dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del juicio de inconformidad SCM-JIN-53/2024.

c) Legitimación y personería. MORENA se encuentra legitimado para comparecer como parte tercera interesada, al tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés derivado de un derecho que es incompatible con el pretendido por la parte actora.

Igualmente, se tiene por acreditada la personería de Jesús Alberto López Lazcano, quien compareció como representante de MORENA ante el 13 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México, calidad que la autoridad responsable reconoció en su informe circunstanciado y al remitir el escrito respectivo a este órgano jurisdiccional.

- **Causas de improcedencia alegadas por la parte tercera interesada en el juicio de inconformidad (SCM-JIN-53/2024).**

Sobre la procedencia de este medio de impugnación, la parte tercera interesada aduce que la demanda debe ser desechada toda vez que, a su decir, se actualizan las siguientes causas de improcedencia, a saber:

- **En un mismo escrito se controvierte más de una elección.**

En el escrito de comparecencia, MORENA aduce que en el caso concreto se debe tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, en la que se establece la improcedencia del medio de impugnación en los casos en que en un mismo escrito se pretende controvertir más de una elección.

Lo anterior, porque se afirma que en la demanda que dio lugar a la integración del juicio de inconformidad SCM-JIN-53/2024 se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

controvirtieron las elecciones relativas a la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

Decisión. Al respecto, en concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia alegada es infundada en tanto que en el rubro del escrito de demanda se puede apreciar que el PRD indicó como *“Elección que se impugna”* la de *“Diputados Federales Por el Principio de Mayoría Relativa”*.

Lo que se reitera en párrafos subsecuentes del escrito de demanda, en donde, en el apartado marcado con el número “VI” se señaló que el siete de junio se tuvo conocimiento de *“los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Diputaciones Federales de Mayoría Relativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección”*. En dicho entendido, es claro para esta Sala Regional que la elección controvertida por la parte actora es la correspondiente a **diputaciones federales** y no otra, por tanto, la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada.

- Violación al principio de definitividad.

Asimismo, en su escrito de comparecencia MORENA hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, ya que a su decir, la parte actora debió agotar las instancias previas respecto a la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría de las elecciones presidenciales y senadurías, pues la primera es competencia de la Sala Superior y no los Consejos Distritales, mientras que la elección de senadores (as) es competencia de los Consejos Locales y no Distritales, por tanto, se aduce que tales cuestiones constituyen acontecimientos futuros de realización incierta.

Decisión. En concepto de esta Sala Regional, la causal de improcedencia invocada por MORENA es infundada en tanto que se reitera que, de la lectura de la demanda, se advierte que el medio de impugnación se enderezó en contra de los resultados de cómputo y entrega de constancias de validez de la elección de diputaciones federales realizada por el 13 Consejo Distrital y no en contra de la elección presidencial ni la relativa a las senadurías.

En ese entendido, el acto reclamado por el PRD sí puede considerarse definitivo, porque el artículo 50, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad es el medio de impugnación procedente para controvertir la elección de diputaciones federales en el 01 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México, en específico para combatir:

“I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético”.

En razón de lo anterior, es que no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia invocada por la parte tercera interesada y, por tanto, debe ser desestimada.

- Extemporaneidad.

Finalmente, MORENA hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, al sostener que el cómputo de la elección para presidencia, senaduría y diputaciones federales culminó el siete de junio. Ello, sin que se



hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo de cuatro días, por lo que deben reputarse como consentidos.

Decisión. En concepto de esta Sala Regional, la causal de improcedencia en estudio es infundada, toda vez que del artículo 55, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que, para impugnar la elección de diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, la demanda del juicio de inconformidad debe **ser presentada dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica de los cómputos distritales** de la elección de diputaciones por ambos principios.

En el caso concreto, de las constancias de los expedientes se desprende que los resultados del cómputo controvertido y la entrega de las constancias de mayoría y validez a diputaciones federales por parte del Consejo Distrital tuvo lugar el siete de junio.

En dicho entendido, si la demanda que dio origen al SCM-JIN-53/2024, se presentó el nueve de junio, es claro que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se contrae la disposición en cita.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, establecidos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

a. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas se precisa el nombre de la parte actora, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se expresan conceptos de agravio, y se hace constar

la firma de las personas que señalan ser representantes de los partidos políticos promoventes.

b. Oportunidad. El juicio de inconformidad **SCM-JIN-33/2024** fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que la sesión de cómputo estatal de la elección impugnada inició y concluyó el siete de junio y el plazo para controvertirla transcurrió del ocho al once siguiente, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el diez de junio, es evidente su presentación oportuna.

Por lo que hace al diverso juicio de inconformidad **SCM-JIN-53/2024**, este requisito está cumplido de conformidad con lo señalado en la razón y fundamento TERCERA.

c. Legitimación. Los partidos políticos PAN y PRD cuentan con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en tanto que tiene el carácter de partidos políticos nacionales.

d. Personería. El requisito está colmado ya que las personas que firmaron las demandas del PAN y el PRD son representantes propietarios ante el 13 Consejo Distrital, sumado a que la autoridad responsable, en sus respectivos informes circunstanciados, les reconoció expresamente tal carácter, de acuerdo con los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

e. Interés jurídico. Dicho requisito está cumplido, toda vez que las partes actoras controvierten el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales del distrito electoral federal 13 en la Ciudad de México; elección en la cual tuvieron participación, de ahí que cuenten con interés jurídico para cuestionar ese proceso electivo.



f. Definitividad. En el juicio de inconformidad **SCM-JIN-33/2024**, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este Juicio.

Por lo que hace al diverso **SCM-JIN-53/2024**, este requisito está cumplido de conformidad con lo señalado en la razón y fundamento TERCERA.

Requisitos especiales.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

Precisión de la elección que se controvierte. El PAN y el PRD expresaron que el medio de impugnación tiene por objeto controvertir los resultados de la elección de diputaciones federales correspondiente al 13 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad.

Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque los partidos políticos promoventes señalan que controvierten el resultado contenido en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, correspondiente al señalado Distrito Electoral Federal.

Individualización de mesas directivas de casilla. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el PAN y el PRD señalan de forma individual las casillas cuya votación se controvierte, aduciendo la causal de nulidad existente en cada caso, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

Error aritmético. Por cuanto hace al citado requisito, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque la parte actora

no impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados en los preceptos legales adjetivos invocados al inicio de este considerando, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTA. Suplencia de la deficiencia en los agravios.

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que los partidos políticos hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los que hayan citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo de las demandas, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias **3/2000** y **2/98** emitidas por la Sala Superior de rubros *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”*² y *“AGRAVIOS. PUEDEN*

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”

3.

Lo anterior no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, el actor debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de rubro **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**⁴.

En ese sentido, tomando en consideración los hechos expuestos por el PAN y el PRD en sus demandas, esta Sala Regional realizará el estudio de las casillas que impugna en atención a los mismos.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Metodología

Para atender de mejor manera los agravios de los partidos promoventes y brindar claridad en el estudio de la controversia, estos serán estudiados de la siguiente forma:

- Nulidad de la elección por intervención del gobierno federal.
- Intermitencia en el sistema de carga de información de los cómputos distritales.
- Nulidad de la votación recibida en casillas.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

- Nulidad de la elección por permitir a la ciudadanía sufragar sin tener credencial para votar.

Este orden de estudio no provoca un perjuicio a la parte actora ya que lo verdaderamente trascendente es que se estudien todos sus argumentos⁵.

7.1 Nulidad de la elección por intervención del gobierno federal

El PRD argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección por la vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo que sustenta en que, a su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

⁵ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior⁶.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó

⁶ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**⁷.

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado dos de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del PRD **son ineficaces**.

⁷ De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante la Sala Superior de este Tribunal, debe destacarse que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La controversia en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades

detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección⁸.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, además, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

⁸ Véase la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado que la causal de nulidad encuentra un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Además, se ha estimado que los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

El carácter determinante es considerado para establecer cuándo la irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección⁹.

La determinancia tiene como finalidad la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección, para lo cual se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, o bien otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

⁹ Jurisprudencia 39/2002 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

La determinancia es un requisito contenido en el contexto constitucional y legal del sistema electoral mexicano, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección, en tanto que busca salvaguardar, en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que solo resulta procedente declarar la nulidad de una elección por violaciones a principios constitucionales graves y determinantes.

Respecto a la determinancia, en cualquiera de sus 2 (dos) vertientes: cuantitativa (o aritmética) y cualitativa¹⁰ se considera:

- El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de principios o valores fundamentales constitucionalmente indispensables para una elección libre y auténtica de carácter democrático.
- El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria).

Con ello, se puede establecer si la irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación, porque no sería apegado a los principios constitucionales que rigen el derecho al voto y a los procedimientos electorales, que el simple hecho de que

¹⁰ Tesis XXXI/2004 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 725 y 726.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

una infracción estuviera acreditada diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, si no estuvieran plenamente acreditadas también su gravedad trascendencia mayor y determinancia.

Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa, cualitativa o de ambas, se debe acreditar en todo caso en el que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

Conforme a lo antes expuesto, como se adelantó, el agravio en estudio es **inoperante**, pues como se ha mencionado, al ser la nulidad de la elección la máxima sanción que prevé el sistema electoral mexicano, las irregularidades que la generen invariablemente tienen que ser graves y determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla o la elección que se impugna.

Sin embargo, en el caso en estudio, la parte actora no señala, ni mucho menos acredita cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

En efecto, de la revisión detallada de su planteamiento no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal resultó determinante para la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, ni para la elección motivo de estudio en este juicio; ni mucho menos que se vieran afectados los principios que tutelan el voto como lo son que es universal, libre, secreto y directo.

Así, el partido actor no argumenta, ni acredita que la supuesta intervención del gobierno federal sea determinante para la votación recibida en dichas casillas o la elección motivo de controversia, lo cual, como se ha expuesto, resulta indispensable para que pueda declararse una nulidad de elección.

En ese sentido, los argumentos y hechos expuestos por el partido actor en su demanda, si bien son atribuidos al titular del Poder Ejecutivo federal y -en general- a diversas candidaturas, no logran demostrar a esta Sala Regional que tuvieron incidencia en el ámbito geográfico específico de cada una de las mesas directivas de casilla que comprenden el Distrito Electoral, o en este en su totalidad como para haber permeado en la elección que combate, y mucho menos, que ese impacto fuera determinante en el resultado de la votación.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son **inoperantes** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores electorales tienen, cuando menos, 3 (tres) finalidades: depuradora, punitiva y preconstitutiva de pruebas¹¹.

Además, se ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**¹².

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes¹³.

¹¹ SUP-JDC-166/2021 y acumulados.

¹² SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

¹³ Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que este agravio sea **infundado**.

7.2 Intermitencia en el sistema de carga de información de los cómputos distritales

El PRD solicita que se anule la votación recibida en casillas del Distrito Electoral porque estima no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema (sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía se cargara la información o provocaba se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1,

la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Marco Jurídico.

El artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral dispone que el que afirma está obligado a probar; el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece entre otras pruebas en materia electoral, las documentales públicas expedidas por órganos electorales. En tanto que los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, con una excepción, que lleva a que estas se anuncien pero que deba requerirlas la autoridad, esto, siempre y cuando la parte demandante justifique que

oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma Ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas, entre las cuales, el inciso f) establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Medios indica que, a través del Juicio de Inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, indica como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Decisión.

La causal de nulidad invocada por el PRD es **ineficaz** porque, omite identificar como es su deber, las casillas que se impugnan a partir de la que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Este Tribunal Electoral en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley¹⁴.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella¹⁵.

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el PRD indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito Electoral, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se

¹⁴ Jurisprudencia 9/2002 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

¹⁵ Jurisprudencia **21/2000** de rubro **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

deben de anular; de ahí que como se anunció la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), debe declararse ineficaz.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

7.3. Nulidad de la votación recibida en casillas (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios)

De las demandas bajo análisis se advierte que tanto PAN como PRD pretenden la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por la causal de nulidad contenida en el artículo **75, párrafo 1, inciso e)**, de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

En el caso del PRD, el partido presenta la siguiente tabla para sostener que la votación en las casillas fue recibida por personas ciudadanas distintas a las autorizadas por la Ley Electoral:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTRICTAL	SECCION	TIPO_CASILLA_W	ID_CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1692	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1692	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1693	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1693	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1696	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1697	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1699	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1699	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1699	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1700	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1729	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1730	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1730	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1731	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1769	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1769	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1769	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1769	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1770	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1770	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1770	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1770	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1770	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1833	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1833	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1833	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1843	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1855	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1862	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1867	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1871	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1871	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1871	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1925	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1926	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1926	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	1926	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

Al respecto, esta Sala Regional advierte que los agravios son **inoperantes**, por las razones siguientes.

En el análisis de esta causal de nulidad se debe tener en cuenta el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-893/2018 por el que se abandonó la jurisprudencia 26/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, en la que se exigía que se indicaran tanto la casilla, así como el nombre y el cargo de las personas que supuestamente no estaban facultadas para recibir la votación.

En el recurso señalado, la Sala Superior determinó que con lo anterior no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no supone que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que

presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Consideraciones que fueron reiteradas al resolver los medios de impugnación SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021.

En relación con lo anterior, al resolver el juicio **SUP-JRC-69/2022**, el referido órgano jurisdiccional sostuvo:

El agravio es **infundado** puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, **siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación** y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia.

[el resaltado en negritas es propio]

Similar criterio también fue adoptado en el diverso SUP-JRC-75/2022.

A partir de los precedentes señalados se obtiene que, si bien dicho órgano jurisdiccional abandonó la jurisprudencia citada, subsiste la carga para la parte actora de señalar elementos mínimos a partir de los cuales se posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas por la Ley Electoral, siendo dichos elementos:

- 1) **número de la casilla**, y
- 2) **el nombre** de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.



Lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga de analizar la integración de la mesa directiva al órgano jurisdiccional**, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

En el caso, como se puede observar de la tabla que presenta el PRD, el partido se limita a señalar las casillas y el cargo de la mesa directiva correspondiente que controvierte. Esto es, omite señalar el nombre de las personas ciudadanas que -a su juicio- la integraron indebidamente; elementos que, conforme a lo razonado, resultan esenciales para estar en posibilidad de definir si la integración de las casillas se realizó conforme a la norma.

Así, correspondía al PRD proporcionar los elementos mínimos para estudiar la causal correspondiente a este apartado como lo es señalar el nombre de la persona que supuestamente indebidamente integró la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, respecto del **estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios referida por el PAN**, se advierte que sí precisa el nombre y cargo de las personas funcionarias que, a su consideración, no estaban autorizadas para ello.

A efecto de analizar la causa de nulidad alegada, es pertinente hacer un análisis específico sobre el marco constitucional y legal en que se funda dicha hipótesis de nulidad; los valores que se buscan resguardar con ella en el contexto de la votación recibida en casilla, y de manera preponderante los elementos de configuración y

consecuencias jurídicas que han sido trazadas en la línea de interpretación jurisprudencial de la Sala Superior cuando esta se actualiza.

Marco normativo constitucional y legal

El artículo 41, base VI, párrafos primero y tercero, de la Constitución establece un sistema de medios de impugnación y de nulidades en materia electoral, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En el mismo artículo 41, base V, de la Constitución, se precisan los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, los cuales deben prevalecer en una elección para considerarla válida.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el párrafo primero del artículo 99 constitucional, estableció que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le otorgó en las fracciones I y II, la facultad de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales.

A partir de los fundamentos constitucionales apuntados, el Tribunal Electoral ha sostenido que una función importante del sistema de medios de impugnación en materia electoral, por diseño constitucional y legal, es garantizar la constitucionalidad, legalidad y el cumplimiento de los principios rectores en la materia en la recepción de los votos de la ciudadanía así como su correcto escrutinio y cómputo; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

Un elemento fundamental en el diseño del artículo 99, de la Constitución Federal está dispuesto en su fracción II, en la que se establece en lo medular lo siguiente:

*“II. ...
... Las Salas Superior y Regionales sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.”*

La inclusión de esta cláusula constitucional tuvo su origen en la reforma constitucional correspondiente al año dos mil siete, que buscó entre otros aspectos dar mayor eficiencia y prevalencia a un principio fundamental dirigido a la preservación de los actos en materia electoral, denominado *conservación de los actos públicos válidamente celebrados*, el cual fue concebido desde su visión original como una guía de interpretación relativa a la valoración de una causa de nulidad, particularmente, aquellas que tienen que ver con la votación recibida en casilla.

En ese sentido, cobra especial relevancia el criterio jurisprudencial 9/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y

78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."¹⁶

Como puede verse, más allá de la exigencia de un aspecto de determinancia que generalmente debe operar en muchas de las causas de nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo; es patente destacar que, desde su génesis, el citado principio de conservación se tradujo en la necesidad de establecer una regla de prevalencia de los actos válidamente

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



celebrados a través de un **principio de taxatividad** en el diseño de las causales de nulidad.

Ese mandato de taxatividad persiguió un valor fundamental porque de algún modo generó una interpretación clara y precisa de los supuestos extremos en que debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección.

La necesidad de ese resguardo se fincó sustancialmente en el propósito válido de no afectar derechos de terceras personas, esto es, de quienes ejercen su derecho al sufragio en una casilla determinada y luego, por una razón contingente y que no les es atribuible, sufren una afectación mediante la anulación de dicha votación.

Es por ello, que el **acreditamiento pleno de los extremos previstos en la norma** son fundamentales para su configuración.

Acorde con lo anterior, la Ley Electoral en su artículo 75, párrafo 1, establece de manera explícita una serie de causales de nulidad de votación recibida en una casilla.

Así, en el inciso e), párrafo 1, del artículo 75, dispone que será nula dicha votación, cuando se acredite que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

De conformidad con lo anterior, es posible desprender que el valor fundamental de la causa de nulidad consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas legalmente, encuentra una primera razón de ser, en la necesidad de impedir que personas ajenas y carentes de la capacitación necesaria por parte del INE participen activamente en el desarrollo de una mesa directiva de casilla, pues esto de algún modo puede ser una condicionante incluso, para la actualización de otras causas de nulidad.

Lo anterior, porque si no se asegura que la persona pertenece a la sección de que se trate, o al menos se trata de una persona capacitada legalmente por el organismo electoral competente para ser funcionario de casilla en una determinada casilla o sección electoral, se puede dar una intrusión indebida en el funcionamiento de la mesa directiva de casilla y producir un desarrollo viciado o alterado que trastoque la certeza en las elecciones.

Ahora bien, es la Ley Electoral, la disposición que de modo general, establece la forma como deben en sentido ordinario integrarse las mesas directivas de casilla.

- **Ley Electoral**

El artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De acuerdo con el artículo 82, párrafo 1, de la Ley Electoral, las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadores o escrutadoras y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo establece que, en las elecciones concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador o escrutadora adicionales.

Por su parte, el párrafo 4, del mencionado artículo 282, señala que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254, de la Ley Electoral.

Al respecto, el artículo 254 de la Ley Electoral prevé el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el cual consta de las siguientes etapas:

a) El Consejo General del INE, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de las y los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo referido, del uno al siete de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales del electorado integradas con la ciudadanía que obtuvo su credencial para votar al quince de diciembre del año previo a la elección, a un trece por ciento de ciudadanos y ciudadanas de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de personas insaculadas sea menor a cincuenta.

c) La ciudadanía que resulte seleccionada, se le convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del nueve de febrero al treinta y uno de marzo del año de la elección.

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que la ciudadanía aporte durante los cursos de capacitación, a quienes resulten aptos o aptas en términos de la Ley Electoral, prefiriendo a las y los de mayor escolaridad e informará a las personas integrantes de los consejos distritales sobre todo el procedimiento.

e) El Consejo General del INE, en febrero del año de la elección sorteará las letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla.

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el nueve de febrero y el cuatro de abril siguiente una relación de quienes, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla, a más tardar el seis de abril;

g) A más tardar el ocho de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con la ciudadanía seleccionada, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada persona desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el diez de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos.

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a las y los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

De lo anterior, se advierte que las y los ciudadanos que pueden integrar mesas directivas de casilla, deben solventar primeramente, un procedimiento de designación exhaustivo, derivado de las insaculaciones y un proceso de capacitación organizadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

institucionalmente, a efecto de que estén en posibilidad de desarrollar las actividades que les serán encomendadas el día de la jornada electoral.

Así, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, **las personas seleccionadas por el consejo distrital del INE correspondiente serán las autorizadas para recibir la votación.**

Por su parte, el artículo 274, de la Ley Electoral, establece el diverso procedimiento por el cual se integrarán las mesas directivas de casilla, **ante la ausencia de las personas que fueron previamente designadas por la autoridad administrativa electoral**; esto es, conforme al mecanismo comúnmente conocido como el “corrimiento” de las personas designadas.

Así, en caso de que no se completare la mesa directiva de casilla, el procedimiento establecido en el citado precepto dispone que se podrá instalar la casilla nombrando personas funcionarias necesarias de entre las y los electores presentes en la fila, **verificando que previamente se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las o los representantes de los partidos, candidatos o candidatas, ni funcionarias o funcionarios públicos.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, **pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas.**

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

• **Línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior para la causa de nulidad de votación recibida por personas distintas a las autorizadas legalmente.**

Respecto del análisis de esta causal de nulidad, la Sala Superior ha delineado una línea jurisprudencial de interpretación respecto de los preceptos normativos citados, cuya observancia es aún obligatoria para las Salas Regionales, con el objeto de establecer cuándo se está o no en presencia de la actualización de dicha causal.

En un primer momento, la Sala Superior estableció la jurisprudencia 13/2002¹⁷ de rubro y texto siguientes:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”. El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se

¹⁷ Consultable en la Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 614 a 616.



encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

El sentido y objetivo esencial de esta jurisprudencia es patente, en cuanto a que buscó definir con claridad que *el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado*, una persona que no haya sido designada por el organismo electoral competente **ni aparezca** en el listado nominal de electores de la sección respectiva implica una franca trasgresión que pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Bajo esa perspectiva, la aplicación no debe distinguir el cargo ocupado ni tampoco es susceptible de exigir un determinado factor de determinancia, pero es fundamental que se actualicen de manera integral los elementos referidos en el criterio jurisprudencial correspondiente; es decir, que no participe en la mesa directiva una persona **que no haya sido designada por el órgano electoral respectivo y que tampoco aparezca en la sección electoral correspondiente**.

En razón de lo anterior, para analizar la causal de nulidad invocada por el PAN, se comparará a las personas funcionarias que los partidos actores identifican como no autorizadas, con las personas que sí lo están para integrar alguna mesa directiva de casilla de acuerdo con el documento conocido como “encarte”.

Se realizará un contraste entre los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas en su demanda, con las personas o nombres con caracteres coincidentes que sí lo están de acuerdo con las respectivas actas de jornada o de escrutinio y cómputo, el documento conocido como “encarte”, o en su caso, en el listado nominal correspondiente.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en el caso de que el nombre de las y los funcionarios aparecieran en el encarte de la misma, esta Sala Regional considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla, **siempre y cuando que su designación corresponda a la misma sección en donde se haya instalado la casilla cuya nulidad de votación se pretende por el PAN**, por lo que la alegación devendría infundada.

Ahora bien, en caso de que el nombre de las y los citados ciudadanos no apareciera en el encarte, se buscarán sus nombres en la lista nominal de electores (y electoras) de toda la sección correspondiente a las casillas señaladas por el PAN.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo señalado con anterioridad, ante la ausencia de las y los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la fila **de la misma sección electoral**, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran a dichas secciones electorales se estima que el agravio sería infundado ya que sí estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.



Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las actas (de jornada electoral o de escrutinio y cómputo), las listas nominales de personas electoras, y, en su caso, los informes allegados por parte de la DERFE, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Análisis del caso concreto.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el agravio hecho valer por el PAN, en lo relativo a que en algunas de las casillas que impugna actuaron personas funcionarias no autorizadas por la ley, al pertenecer a una sección electoral diversa para la cual se instaló la mesa directiva de casilla, es **infundado**.

Para demostrar dicha conclusión, se insertará una tabla general en donde se señalará las **casillas impugnadas** para, posteriormente, desarrollar las razones que justifiquen la decisión respectiva a la que esta Sala Regional arriba.

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	
1.	1677-C1	Tercer escrutador/a	MARTHA ENG RUBIO
2.	1690-B1	Segundo escrutador/a	MONA A ALA MORALES CARRONZA
3.	1691-B1	Primer escrutador/a	RAMIREZ ROYLE CESAR AUGUSTO
4.	1691-B1	Segundo escrutador/a	LOPEZ SEGANE GESOR MARCOS
5.	1696-B1	Tercer escrutador/a	WUEST DE LA VEGA ANELISE

SCM-JIN-33/2024 Y
SCM-JIN-53/2024, ACUMULADOS

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	
6.	1696-C1	Segundo escrutador/a	SILVIA CATALINA MORUALVO MIRANDA SHO
7.	1696-C1	Segundo secretario/a	LAZARO LARO ESPINOZA
8.	1698-B1	Tercer escrutador/a	JACAMENDI ACOSTA BOSEL DEL
9.	1699-C1	Segundo escrutador/a	LAURO ABARIAN ALVAR
10.	1700-B1	Primer escrutador/a	PATRICIA MARGARITA MACHORRO ISIDE
11.	1702-C1	Tercer escrutador/a	XIMENA ISALE TENORIO GUTIENC
12.	1708-C1	Primer escrutador/a	MARIA HERLINDA MONTIEL SANCHE
13.	1708-C1	Tercer escrutador/a	SANDIA FLORES VALDES
14.	1727-B1	Primer escrutador/a	ROXANA MIRIAM HERRERA TONCE
15.	1727-B1	Segundo escrutador/a	MARÍA DEL CARMEN VEGA AGUILAR
16.	1731-B1	Tercer escrutador/a	LORENZO LEON JIMENEZ
17.	1731-C1	Tercer escrutador/a	JOSE LUIS CARRILLO HEMAN
18.	1731-C2	Segundo escrutador/a	YOLANDA BRED A VRBINA
19.	1732-C1	Segundo escrutador/a	KATOLO DE LA CIOZ
20.	1734-B1	Segundo escrutador/a	MARTINEZ ESTRADA CARLOS SESS
21.	1734-B1	Tercer escrutador/a	RIVERA NAJERA RODRIGO
22.	1737-B1	Segundo escrutador/a	MADALENA CLAVERINA VAGAS
23.	1740-C1	Tercer escrutador/a	ZAMORANO MORALES JOSEFINA HARISE
24.	1747-C1	Tercer escrutador/a	LAURA C ONFERS
25.	1752-B1	Tercer escrutador/a	LUIS ENRIQUE CHAPARRO G
26.	1754-C1	Segundo escrutador/a	MANE TERA HERNANDE CHAR
27.	1754-C1	Tercer escrutador/a	MARIA DEL CARMEN CHOICES RIEN
28.	1770-B1	Primer escrutador/a	RIO ALECIA LOPEZ MUNGUIA
29.	1770-B1	Primer secretario/a	LUIS ENRIQUE MACEDO RAMIN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	
30.	1770-B1	Segundo secretario/a	RIO MARIO CUOCAKRE MARTSOEZ NOC
31.	1770-C2	Primer escrutador/a	KAVEN BEATRIC PEREDA BARCIA
32.	1770-C2	Segundo secretario/a	ROCHA PINECKI ALPHA QUELED
33.	1783-C2	Segundo escrutador/a	JESSICA MARAGARITA VIDAL MORENO
34.	1783-C2	Tercer escrutador/a	ISROEL PEREZ NEJIA
35.	1795-B1	Segundo escrutador/a	LAURA ORRIZ RIVERA
36.	1800-C1	Tercer escrutador/a	MANGE CON UN
37.	1806-C1	Tercer escrutador/a	JOSE JORGE MARTIONS
38.	1833-C1	Primer secretario/a	SALVADOR GARCIA AGUILAL
39.	1833-C1	Segundo secretario/a	MARIA ELENA CHORA GUEVARA
40.	1843-C1	Segundo secretario/a	LEMENT GONZALEZ NUBIA GUITA
41.	1853-B1	Segundo escrutador/a	VERONA ARGUEL ANETA BETINEC
42.	1858-B1	Tercer escrutador/a	MARÍA DE LA LUZ MARTINEZ ALCANTARA
43.	1862-B1	Primer escrutador/a	SUSANA PENCE CRUZ
44.	1863-C1	Tercer escrutador/a	MOUSE MAT ANZANZ FOEL
45.	1875-C1	Segundo escrutador/a	NORMA ANGELICA MARTINEZ FEDE
46.	1876-B1	Tercer escrutador/a	JULIAN HERNANDEZ VELOZ
47.	1876-C1	Segundo escrutador/a	MARIA GUADALUPE CARCA ESTRELLA
48.	1887-C1	Segundo escrutador/a	VALLES GARDA MARIA TERESA
49.	1889-C1	Tercer escrutador/a	MARIA VERONICA JIMENEZ SANCH
50.	1913-C1	Tercer escrutador/a	SANTA CARDENAS CASTRO
51.	1914-C1	Tercer escrutador/a	LUIS ENRIQUE MERY DO RODAGE
52.	1926-C2	Primer escrutador/a	JO ALBERTO ALVAREZ BELLO
53.	1926-C2	Tercer escrutador/a	JOY ALBERTO DOM NQUEZ CASTRO

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	
54.	1931-C1	Tercer escrutador/a	RUBEN GRIMALDO GARCIA
55.	1945-B1	Tercer escrutador/a	LUISTNRIQUE AVELLANES TORI
56.	1947-B1	Tercer escrutador/a	JESSICA PAMELA CHAVEZ N
57.	1960-C1	Tercer escrutador/a	JUAN MARTINEZ HERNANDEZ

Una vez insertada la tabla general, resulta procedente justificar la decisión de esta Sala Regional.

- **Agravios infundados, en razón de que las personas impugnadas en la demanda sí estaban autorizadas en el respectivo encarte.**

Del estudio realizado en las casillas precisadas en el siguiente cuadro se aprecia que, contrario a lo afirmado por el PAN, las personas mencionadas sí estaban facultadas para recibir la votación en casilla, al existir coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral en el **encarte**, con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral:

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		Datos de identificación en el ENCARTÉ
1.	1691-B1	Primer escrutador/a	RAMIREZ ROYLE CESAR AUGUSTO	CESAR AUGUSTO RAMIREZ RAYLE (Tercer escrutador)
2.	1691-B1	Segundo escrutador/a	LOPEZ SEGANE GESOR MARCOS	MARCOS LOPEZ SEOANE (Tercer suplente))
3.	1696-B1	Tercer escrutador/a	WUEST DE LA VEGA ANELISE	ANELISE WUEST DE LA VEGA (Tercera escrutador)
4.	1696-C1	Segundo secretario/a	LAZARO LARO ESPINOZA	LAZARO LARA ESPINOSA (Tercer escrutador)
5.	1699-C1	Segundo escrutador/a	LAURO ABARIAN ALVAR	LAURA ALBARRAN ALVARADO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Datos de identificación en el ENCARTE
			(Presidenta)
6.	1700-B1	Primer escrutador/a PATRICIA MARGARITA MACHORRO ISIDE	PATRICIA MARGARITA MACHORRO ISIDORO (Primera suplente)
7.	1708-C1	Primer escrutador/a MARIA HERLINDA MONTIEL SANCHE	MARIA HERLINDA MONTIEL SANCHEZ (1708-B1, Tercera suplente)
8.	1708-C1	Tercer escrutador/a SANDIA FLORES VALDES	SANDRA FLORES VALDEZ (Segunda escrutadora)
9.	1727-B1	Primer escrutador/a ROXANA MIRIAM HERRERA TONCE	ROXANA MIRIAM HERRERA PONCE (1727-C1 Primera suplente)
10.	1727-B1	Segundo escrutador/a MARÍA DEL CARMEN VEGA AGUILAR	CARMEN AGUILAR ROMAN (1727-C1 segunda escrutadora)
11.	1731-C1	Tercer escrutador/a JOSE LUIS CARRILLO HEMAN	JOSÉ LUIS CARILLO HERNANDEZ (Presidente)
12.	1737-B1	Segundo escrutador/a MADALENA CLAVERINA VAGAS	MAGDALENA CLAVELLINA VARGAS (Tercera escrutadora)
13.	1747-C1	Tercer escrutador/a LAURA C ONFERS	LAURA CONTRERAS PLATA (Tercer escrutador)
14.	1752-B1	Tercer escrutador/a LUIS ENRIQUE CHAPARRO G	LUIS ENRIQUE CHAPARRO GARCÍA (Presidente)
15.	1754-C1	Tercer escrutador/a MARIA DEL CARMEN CHOICES RIEN	MARIA DEL CARMEN CHAVEZ BUENO (1754-C2 Segunda suplente)
16.	1770-B1	Primer escrutador/a RIO ALECIA LOPEZ MUNGUIA	ALICIA LOPEZ MUNGIA (Primera suplente)
17.	1770-B1	Primer secretario/a LUIS ENRIQUE MACEDO RAMIN	LUIS ENRIQUE MACEDO RAMIREZ (Primer secretario)
18.	1843-C1	Segundo secretario/a LEMENT GONZALEZ NUBIA GUITA	NUBIA GUILIANA CLEMENT GONZALEZ (Segunda suplente)
19.	1858-B1	Tercer escrutador/a MARÍA DE LA LUZ MARTINEZ ALCANTARA	MARÍA DE LA LUZ MARTINEZ ALCANTARA (1858-C1-Segunda suplente)

SCM-JIN-33/2024 Y
SCM-JIN-53/2024, ACUMULADOS

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		Datos de identificación en el ENCARTE
20.	1862-B1	Primer escrutador/a	SUSANA PENCE CRUZ	SUSANA PONCE CRUZ (Secretaria)
21.	1875-C1	Segundo escrutador/a	NORMA ANGELICA MARTINEZ FEDE	NORMA ANGELICA MARTINEZ HERNANDEZ (Primer suplente)
22.	1876-B1	Tercer escrutador/a	JULIAN HERNANDEZ VELOZ	JULIAN HERNANDEZ VELOZ (Segundo escrutador)
23.	1876-C1	Segundo escrutador/a	MARIA GUADALUPE CARCA ESTRELLA	MARÍA GUADALUPE CORREA ESTRELLA (Segunda secretaria)
24.	1889-C1	Tercer escrutador/a	MARIA VERONICA JIMENEZ SANCH	MARÍA VERONICA JIMENEZ SANCHEZ (1889-B1 Primer suplente)
25.	1914-C1	Tercer escrutador/a	LUIS ENRIQUE MERY DO RODAGE	LUIS ENRIQUE MERCADO RODRIGUEZ (Primer secretario)
26.	1926-C2	Primer escrutador/a	JO ALBERTO ALVAREZ BELLO	JOSÉ ALBERTO ALVAREZ BELLO (Segundo escrutador)
27.	1945-B1	Tercer escrutador/a	LUISTNRIQUE AVELLANES TORI	LUIS ENRIQUE ARELLANES TORILLO (Presidente)
28.	1947-B1	Tercer escrutador/a	JESSICA PAMELA CHAVEZ N	JESSICA PAMELA CHAVEZ MENDEZ (Presidenta)

Por tanto, es dable sostener que se trata de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, correspondientes a las secciones en la que fueron impugnadas, su actuación resultó jurídicamente válida.



Lo anterior, con independencia de que, en ciertos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que **se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE** para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral, en alguna de las casillas que conforman la sección en la que fueron señalados y señaladas.

En consecuencia, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

- **Agravios infundados, en razón de que, si bien las personas impugnadas no estaban autorizadas en el respectivo encarte, sí pertenecían a la sección electoral respectiva.**

Del estudio realizado en las casillas precisadas en el cuadro siguiente, se advierte que las personas impugnadas no estaban autorizadas, de conformidad con el encarte, para ser integrantes de las mesas directivas de las mencionadas casillas. Sin embargo, dichas personas sí se encontraban en los listados nominales de las secciones electorales correspondientes.

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		Nombre de la persona que, si bien no se encontraba autorizada conforme al encarte, sí aparece en el Listado Nominal de la sección.
1.	1677-C1	Tercer escrutador/a	MARTHA ENG RUBIO	MARTHA ENG RUBIO (CASILLA 1677-B1)

SCM-JIN-33/2024 Y
SCM-JIN-53/2024, ACUMULADOS

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		Nombre de la persona que, si bien no se encontraba autorizada conforme al encarte, sí aparece en el Listado Nominal de la sección.
2.	1690-B1	Segundo escrutador/a	MONA A ALA MORALES CARRONZA	MARÍA DEL PILAR MORALES CARRANZA (CASILLA 1690-C1)
3.	1696-C1	Segundo escrutador/a	SILVIA CATALINA MORUALVO MIRANDA SHO	SILVIA CATALINA MONSALVO MIRANDA (MISMA CASILLA)
4.	1702-C1	Tercer escrutador/a	XIMENA ISALE TENORIO GUTIENC	XIMENA ISABEL TENORIO GUTIERREZ (MISMA CASILLA)
5.	1731-B1	Tercer escrutador/a	LORENZO LEON JIMENEZ	LORENZO LEON JIMENEZ (MISMA CASILLA)
6.	1731-C2	Segundo escrutador/a	YOLANDA BRED A VRBINA	YOLANDA RUEDA URBINA (MISMA CASILLA)
7.	1734-B1	Segundo escrutador/a	MARTINEZ ESTRADA CARLOS SESS	MARTINEZ ESTRADA CARLOS JESUS (CASILLA 1734-C1)
8.	1734-B1	Tercer escrutador/a	RIVERA NAJERA RODRIGO	RIVERA NAJERA RODRIGO (CASILLA 1734-C2)
9.	1740-C1	Tercer escrutador/a	ZAMORANO MORALES JOSEFINA HARISE	ZAMORANO MORALES JOSEFINA MARISELA (MISMA CASILLA)
10.	1754-C1	Segundo escrutador/a	MANE TERA HERNANDE CHAR	MARÍA TERESA HERNANDEZ FABIAN (MISMA CASILLA)
11.	1770-C2	Primer escrutador/a	KAVEN BEATRIC PEREDA BARCIA	PEREDA GARCÍA KAREN BEATRIZ (MISMA CASILLA)
12.	1770-C2	Segundo secretario/a	ROCHA PINECKI ALPHA QUELED	ROCHA PINEDA ALPHA QUETZAL (MISMA CASILLA)
13.	1783-C2	Segundo escrutador/a	JESSICA MARAGARITA VIDAL MORENO	VIDAL MORENO JESICA MARGARITA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		Nombre de la persona que, si bien no se encontraba autorizada conforme al encarte, sí aparece en el Listado Nominal de la sección.
				(MISMA CASILLA)
14.	1783-C2	Tercer escrutador/a	ISROEL PEREZ NEJIA	ISRAEL PEREZ MEJÍA (MISMA CASILLA)
15.	1795-B1	Segundo escrutador/a	LAURA ORRIZ RIVERA	LAURA ORTIZ RIVERA (CASILLA 1795-C1)
16.	1806-C1	Tercer escrutador/a	JOSE JORGE MARTIONS	JOSÉ JORGE MARTINEZ VALENCIA (MISMA CASILLA)
17.	1833-C1	Primer secretario/a	SALVADOR GARCIA AGUILAL	SALVADOR GARCÍA AGUILAR (CASILLA 1833-B1)
18.	1833-C1	Segundo secretario/a	MARIA ELENA CHORA GUEVARA	MARIA ELENA CHORA GUEVARA (CASILLA 1833-B1)
19.	1853-B1	Segundo escrutador/a	VERONA ARGUEL ANETA BETINEC	VERONICA ARACELI ARRIETA GUTIERREZ (MISMA CASILLA)
20.	1887-C1	Segundo escrutador/a	VALLES GARDA MARIA TERESA	MARÍA TERESA VALLES GARCÍA (MISMA CASILLA)
21.	1913-C1	Tercer escrutador/a	SANTA CARDENAS CASTRO	SANTA CARDENAS CASTRO (CASILLA 1913-B1)
22.	1931-C1	Tercer escrutador/a	RUBEN GRIMALDO GARCIA	RUBEN GRIMALDO GARCIA (MISMA CASILLA)
23.	1960-C1	Tercer escrutador/a	JUAN MARTINEZ HERNANDEZ	JUAN MARTINEZ HERNANDEZ (MISMA CASILLA)

Al efecto, resulta necesario precisar que ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas, en términos del artículo 274, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral, fueron habilitadas otras pertenecientes a la sección electoral a que correspondiera a la

casilla para actuar en forma emergente.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el partido actor resulta **infundada**, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

De igual forma, resulta preciso señalar que, en algunos casos, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, o de escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁸.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁹.

¹⁸ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.



- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²⁰.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla²¹.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno

²⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

²¹ Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.

de ellos²².

En atención a lo anterior, la pretensión de nulidad respecto de las casillas antes precisadas es **infundada**.

- **Agravios inoperantes, en razón de que los nombres de las personas señaladas en la demanda no coinciden con las plasmadas en las actas (de jornada o de escrutinio y cómputo), por lo que no integraron las casillas impugnadas.**

El PAN argumenta que en las casillas que enseña se enlistan algunas de las personas que las integraron, respectivamente, no estaban facultadas para recibir la votación.

Al respecto, de la búsqueda exhaustiva tanto del encarte y actas de jornada, o de escrutinio y cómputo, no se desprende que las personas **expresamente señaladas** por el PAN hayan integrado mesa directiva en las casillas indicadas.

En cuanto a este punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones en el proceso de transcripción de los nombres, se estima que, a diferencia de otros errores en la cita de nombres que fueron suplidos en algunas de sus letras, en este caso no se pudo presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia; debido a que entre ellos no existe coincidencia.

En ese sentido, los nombres de las personas señaladas por el PAN no coinciden con los plasmados en las actas de jornada o de

²² Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-33/2024 Y
SCM-JIN-53/2024, ACUMULADOS

escrutinio y cómputo. Por lo tanto, para este órgano jurisdiccional es evidente que el partido actor proporcionó nombres ajenos a los registrados en las actas de referencia y, por ende, dichas personas no integraron las mesas de casilla como se afirma en la demanda.

Lo anterior es posible corroborarlo del siguiente cuadro:

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona según actas (de jornada o escrutinio y cómputo)
1.	1698-B1	Tercer escrutador/a JACAMENDI ACOSTA BOSEL DEL	DAVID JORGE VELAZQUILLO PASTEN
2.	1732-C1	Segundo escrutador/a KATOLO DE LA CIOZ	ARLETH VALERIA SANDOVAL SANDOVAL
3.	1770-B1	Segundo secretario/a RIO MARIO CUOCAKRE MARTSOEZ NOC	MARIA GUADALUPE MARTINEZ NACAR
4.	1800-C1	Tercer escrutador/a MANGE CON UN	MARÍA DEL CARMEN SANCHEZ CATETE
5.	1863-C1	Tercer escrutador/a MOUSE MAT ANZANZ FOEL	MONTSERRAT ARZALUZ MORENO
6.	1926-C2	Tercer escrutador/a JOY ALBERTO DOM NQUEZ CASTRO	JOSÉ ADRIÁN DOMINGUEZ CASTRO (ACTA DE JORNADA)

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE**

CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN²³.

7.4 Nulidad de la elección por permitir a la ciudadanía sufragar sin tener credencial para votar prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

El PRD aduce que es nula la votación recibida en la casilla 1777 Básica porque se permitió sufragar a ciudadanas y ciudadanos sin credencial para votar o bien que su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

En su demanda, la parte actora manifiesta como agravios los siguientes:

1. *“Se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector y que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla”.*
2. *“Se violan por inobservancia o indebida interpretación de los artículos 1, 35, 39, 40, 41, Base V primer párrafo, 99, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 278 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*
3. *“Se actualiza el supuesto contenido dispuesto en el artículo 75 inciso g) de la Ley General de Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral...” (SIC).*

Esta Sala Regional estima que la parte actora carece de razón en su alegación debido a lo siguiente:

La disposición contenida en el precepto legal antes referido textualmente señala:

“ARTÍCULO 75.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y **siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**, salvo los casos de excepción señalados en el Ley General de Instituciones y en el artículo 85 de esta ley; ...”.

-El resaltado es añadido-

Como se advierte de la disposición que se invoca, los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

- Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre de la ciudadana o ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.
- Que la o el ciudadano que votó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.²⁴
- Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos mencionados, se precisa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 6 del Ley Electoral, para el ejercicio del voto, la ciudadanía deberá contar con la credencial para votar correspondiente y estar inscritas e inscritos en el Registro Federal de Electores; por lo que hace a este último elemento, también se señala que en cada distrito electoral uninominal, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio de la o del ciudadano, de lo que se deriva la necesidad de estar incluido en la lista nominal de electores correspondiente al domicilio, salvo los casos de excepción.

²⁴ Esto es, que no se presente algún caso previsto en el Ley Electoral y en el artículo 85 de la Ley de Medios, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del o la ciudadana aparezca en la lista nominal de electores.

En relación con lo anterior, el párrafo 2 del artículo 131 de la Ley General de Instituciones dispone que *“La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.”*

Según el artículo 136, párrafo 1, de la ley antes citada, los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por disposición expresa de los artículos 127 y 134 de la ley de referencia, es el órgano encargado de expedir la credencial para votar con fotografía.

Por lo que hace a las listas nominales de electores, el artículo 147, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, establece que éstas son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En consecuencia, es claro que las y los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidas e incluidos en la lista nominal de electores; o en su defecto, cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Caso concreto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

El partido actor refiere que en la casilla 1777 Básica se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

Al efecto resulta esencial señalar que en el expediente consta la certificación de que de la extracción de la documentación electoral del paquete electoral correspondiente a la sección electoral **1777 Básica**, no se encontró el acta de jornada electoral; no obstante lo anterior, obra en autos la hoja de incidentes de la que se advierte lo siguiente:

*“8: 15 no se puede dar inicio a la votación por falta de funcionarios
9:00 Al realizar el conteo de actas, falta acta 136,555.
9:40 Se da inicio a las votaciones con cuatro funcionarios”*

En ese sentido, del acta referida se desprende que no se presentó incidente alguno relacionado con esta causal de nulidad, además de que la parte actora no aportó elemento probatorio alguno para acreditar los hechos en que sustentó su pretensión de nulidad.

Ahora bien, de la documentación relacionada con la casilla en estudio, se observa una discrepancia en las personas votantes correspondiente a la casilla de la sección **1777 Básica**, en la que aparentemente se permitió sufragar a tres personas sin encontrarse en la lista nominal.

Esto es así, ya que, de acuerdo con el Acta de Escrutinio y Cómputo, se registraron un total de 306 votos, mientras que en la lista nominal correspondiente a la misma casilla se indica que votaron 303 personas, es decir, tres personas menos.

Así, aunque se pudiera demostrar la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla referida con base en esos tres votos,

lo cierto es que dicha irregularidad no sería determinante, ya que estos sufragios representan un número menor que la diferencia entre el primer y segundo lugar de votación en dicha casilla. Por lo tanto, se considera que estas incidencias no fueron determinantes para el resultado de la votación, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

CASILLA A	INCIDENCIAS RECLAMADAS SOBRE ESTA CAUSAL, CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	OBSERVACIONES SOBRE LA DETERMINANCIA DE LA CAUSA DE NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA INVOCADA POR EL PRD
		DIFERENCIA		
1777 B	TRES PERSONAS EJERCIERON SU VOTO SIN CREDENCIAL PARA OTRA Y/O SIN APARECER EN LISTADO NOMINAL LISTADOS ADICIONALES	PAN 116 (CIENTO DIECISÉIS VOTOS)	PRD 3 (TRES)	NO RESULTA DETERMINANTE DEBIDO A QUE LA DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR (113) ES MAYOR AL VOTO QUE A DECIR DE LA PARTE ACTORA SE EMITIÓ DE MANERA IRREGULAR. ²⁵
		113 CIENTO TRECE		

Del análisis realizado con antelación, es que en concepto de esta Sala Regional deba desestimarse la pretensión de nulidad invocada por la parte actora por lo que respecta a las casillas mencionadas, en tanto que la diferencia entre primer y segundo lugar fue superior a la cantidad de votos que fueron emitidos en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables.

Ante lo **ineficaz, infundado e inoperante** de los motivos de disenso expuestos por los partidos accionantes, esta Sala Regional

²⁵ Cifras obtenidas del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1777 B1**, remitida en copia certificada por la autoridad responsable en desahogo del requerimiento del dos de julio.



RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio SCM-JIN-53/2024 al SCM-JIN-33/2024, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

Notifíquese; en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁶.

²⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.